

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JONIS RIVERA CHAMORRO contra RAFAEL JESÚS TORRES PALACIO. Radicación No. 25290-31-03-002-**2018-00475**-01.

Bogotá D. C. diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia de fecha 24 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados que integran esta Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

1. El demandante, el 6 de diciembre de 2018, instauró demanda ordinaria laboral contra Rafael Jesús Torres Palacio con el objeto de que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido del 14 de agosto de 2012 al 9 de noviembre de 2018, que terminó unilateralmente por justa causa imputable al empleador, de acuerdo con lo contemplado en el literal b) numerales 6 y 8 del artículo 62 del CST, que su salario fue de \$600.000 en el 2013, y del 2014 al 2018 el mínimo legal, que no cancelaron los sueldos de noviembre de 2014 a diciembre de 2015, y de enero de 2017 al 9 de noviembre de 2018, que le adeuda servicio de urgencias del 28 de junio de 2015, dominicales y festivos en proporción de 25 del año 2012, 69 del 2013, 68 de 2014, 70 de 2015 y 37 de 2016, que no fue afiliado a un fondo de cesantías, como tampoco al sistema

de seguridad social en pensión, ni le fueron pagadas las primas y las vacaciones; en consecuencia solicita se condene al pago de la indemnización del artículo 64 CST; salarios adeudados en la suma de \$34.137.069 por el lapso comprendido del 1 de noviembre de 2014 al 9 de noviembre de 2018; \$359.000 por servicio de urgencias del día 28 de junio de 2015; \$4.185.000 por cesantías de los años 2012 a 2018, intereses de cesantías y vacaciones por todo el tiempo laborado; pago de la sanción moratoria por la no consignación de cesantías en un fondo privado; recargo del 75% por los domingos y festivos laborados entre el 14 de agosto de 2012 y el 9 de noviembre de 2018; indemnización del artículo 65 CST; cancelación de las semanas no cotizadas al fondo de pensión por el tiempo que duró la relación laboral; lo que se prueba ultra y extra petita, indexación; costas y agencias en derecho.

2. Como sustento de sus pretensiones, manifiesta el demandante que el 14 de agosto de 2012 comenzó a laborar para el demandado como administrador de las fincas El Paraíso, El recuerdo y la Taganga III ubicadas en la vereda Santa Rita Alta del municipio de Silvania – Cundinamarca; labor que ejecutó de manera personal, atendiendo instrucciones del empleador; su función consistía en cuidar la finca, sin que se presentara queja alguna o llamado de atención en su contra; que el salario acordado al inicio de la relación laboral fue la suma de \$600.000 mensuales la que se mantuvo hasta el 2013; que para el 2014 ascendió a \$616.000, 2015 \$644.350; 2016 \$689.000; 2017 \$737.717 y para el 2018 \$781.242 mensuales; aduce que el día 16 de diciembre de 2014 sufrió accidente de trabajo con la guadaña, mientras realizaba actividades propias de su día laboral; que por ello, lo atendieron en el hospital San Rafael de Fusagasugá por herida a nivel de la tibia izquierda; servicios de hospitalización y procedimiento quirúrgico que le fueron hechos por autorización de Positiva ARL, con incapacidades médicas de 30 días (19 de diciembre de 2014 al 17 de enero de 2015; 21 de abril de 2015 al 20 de mayo de 2015; 27 de junio de 2015 al 26 de julio de 2015), expresa que a pesar de que el empleador sabía que habitaba solo en las fincas de su propiedad y que estaba incapacitado, en esos días lo dejó a su suerte, no lo amparó, no estuvo pendiente de su recuperación, ni de estar al día en los pagos de seguridad social y que el día 28 de junio

de 2015 fue atendido en urgencias en el hospital San Rafael, donde tuvo que pagar como particular la suma de \$359.000; expone que el empleador le enviaba el pago de los salarios a través de la empresa Móvil Red de almacenes Éxito, siendo el último envío el 25 de julio de 2016 y que desde el 3 de febrero de 2013 le enviaba los salarios incompletos y que sumando lo que le adeuda da el valor de \$34.137.058; que además no descansó domingos ni festivos; que tampoco le fueron consignadas las cesantías en el fondo respectivo, durante la relación laboral, de acuerdo a la Ley 50 de 1990; tampoco canceló los intereses a las cesantías, primas, vacaciones, aportes a seguridad social en pensión; indica, que el 28 de marzo de 2016 realizó versión libre y espontánea en la Inspección Primera de Fusagasugá, en la cual manifestó el abandono total por parte de su empleador; aduce que el día 15 de diciembre de 2017 el Juzgado Promiscuo del Circuito (sic) de Sylvania, realizó diligencia de secuestro de los predios El Paraíso, El Recuerdo y la Taganga III dentro del despacho comisorio 024 proveniente del Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso Ejecutivo hipotecario de Jorge Enrique Blanco Pérez y otros contra el demandado, diligencia en la que lo dejaron a él como depositario gratuito; manifiesta que el 8 de marzo de 2018 quiso hacer comparecer al empleador Rafael de Jesús Torres Palacio a conciliación ante el Ministerio de Trabajo pero no fue posible por cuanto, desconoce su paradero y finalmente que él como trabajador, el 9 de noviembre de 2018, dio por terminado el contrato de trabajo de manera unilateral por justa causa imputable al empleador, causas contempladas en el literal B) numerales 6 y 8 del artículo 62 CST, comunicándole tal decisión al correo electrónico rajetopa@yahoo.com

3. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca, mediante auto de fecha 21 de enero de 2019 admitió la demanda y ordenó notificar al demandado (pág. 46 PDF #1); sin embargo, la parte actora informó el desconocimiento de la dirección de ubicación del demandado y aportó como única posibilidad de contacto el correo electrónico rajetopa@Yahoo.es (pág. 47 PDF #1); luego, con auto de 15 de julio de 2019 se ordenó el emplazamiento del demandado y se nombró un curador ad litem para su representación (pág. 67 PDF #1), quien se notificó el 20 de agosto de 2019 (pág. 69 PDF #1).

4. El demandado por intermedio del curador contestó la demanda el 30 de agosto de 2019; de las pretensiones dijo atenerse a lo que se pruebe en el proceso; frente a los hechos dijo no constarle y no propuso excepciones (pág. 70 a 73 PDF #1).
5. Con auto del 9 de septiembre de 2019 se tuvo por contestada la demanda, se señaló como fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, el 22 de julio de 2020 (pág. 75 PDF #1), al tiempo que en el PDF #3 obra la constancia de emplazamiento al demandado.
6. Con la asistencia únicamente del curador ad-litem de la parte demandada a la audiencia del artículo 77 CPTSS celebrada el 22 de julio de 2020, el juez no fijó el litigio, por cuanto el demandante y el actor no se hicieron presentes; decretó las pruebas de la parte demandante relacionadas en los folios 36 y 37 de la demanda, vale decir, los documentos contenidos en las páginas 42 y 43 del archivo PDF 01, el interrogatorio de parte al demandado, y los testimonios de Mario Reina, Ana Silvia Casallas, Gustavo Castellanos y María del Carmen Origua. Como el demandado no compareció a la citada audiencia y no se había cumplido lo dispuesto en auto del 15 de julio de 2019, el juzgado dispuso el emplazamiento en los términos del artículo 29 del CPTSS, por ende, fijó el 4 de febrero de 2021 para la audiencia del artículo 80 CPTSS.
7. Llegado el 4 de febrero de 2021, en la audiencia del artículo 80 del CPTSS, el juez dejó constancia que no hicieron presencia el demandante ni su apoderado; por tanto, declaró precluida la oportunidad para adelantar los testimonios de Mario Reina, Ana Silvia Casallas, Gustavo Castellanos y María del Carmen Origua, así como el interrogatorio que había pedido la parte demandante al demandado, quien tampoco se hizo presente. Como no se habían cumplido los 15 días del edicto emplazatorio del demandado, el titular del despacho suspendió la audiencia para culminarla el 24 de febrero de 2021.
8. El Juez Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca, en sentencia proferida el 24 de febrero de 2021, aplicando el principio de contumacia por la inasistencia de las partes; dio continuidad a la

audiencia, y al dictar sentencia negó en su totalidad las pretensiones de la demanda.

9. Frente a la anterior decisión, no se interpuso recurso alguno.

10. Recibido el expediente digital, se admitió el grado jurisdiccional de consulta, mediante auto del 26 de abril de 2021.

11. Luego, en atención a lo establecido en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con auto del 3 de mayo de 2021, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, término dentro del cual guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 69 del CPTSS, se revisa en grado obligatorio de consulta la sentencia dictada por la juez de única instancia, en tanto fue totalmente adversa a las pretensiones del trabajador demandante. Dada la naturaleza protectora del Derecho del Trabajo, este grado jurisdiccional busca justamente que no se desconozcan los derechos mínimos e irrenunciables del trabajador; por lo tanto, se estudiará la cuestión litigiosa en su totalidad sin restricciones ni limitaciones de ninguna índole.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico por resolver, se centra en establecer si entre las partes, existió un verdadero contrato de trabajo como lo señala la demanda y de prosperar dicha pretensión, analizar si resultan procedentes las condenas solicitadas.

El a quo al proferir su decisión consideró “...de la prueba documental allegada al proceso, planillas de envíos de giros de folio 13 a través de la red, móvil red del 4 de enero de 2013 al 7 de agosto de 2015 a través de la cual se relacionan unos giros realizados por el demandado Rafael de Jesús Torres Palacio al demandante Jonis Rivera Chamorro desde diferentes puntos del país a través de móvil red cobrados por el señor Rivera Chamorro en el Éxito de Fusagasugá, esta documental solo constituye la prueba que el aquí actor recibió unos giros de parte del demandado por diferentes valores en aquel periodo de tiempo pero ello no demuestra la actividad personal del servicio del demandante, ni la continuada subordinación o dependencia inclusive tampoco se prueba con ello la remuneración, entre tanto no hay otras pruebas que permitan corroborar que el demandante laboró para el demandado y que recibió los pagos a que hacen alusión tales envíos y

que estos lo fueran como contraprestación por los servicios prestados. Tampoco constituye prueba del vínculo laboral la carta de terminación de contrato del 9 de noviembre del 2018 obrante a folio 21 en la cual el aquí demandante le comunica al señor Rafael de Jesús Torres Palacio que da por terminado el contrato de trabajo iniciado el 14 de agosto del 2012 porque lo manifestado en dicha comunicación solo constituye una declaración unilateral del señor Rivera Chamorro sin que haya sido aceptada de ninguna manera por el demandado por lo tanto el contenido de los presuntos extremos de la relación laboral no constituyen prueba del pretendido contrato de trabajo ni de sus extremos; al igual que la declaración que realiza el mismo demandante ante la Inspección de Policía de Fusagasugá obrante al folio 15 de fecha 28 de marzo de 2016 en donde el señor Jonis Rivera Chamorro asegura ante dicha autoridad que labora en el predio Taganga de propiedad del señor Rafael de Jesús Torres Palacio desde el 14 de agosto 2012 y que no recibe salario desde el mes de mayo de 2015. Nótese que el contenido de este documento también se trata de una manifestación unilateral del mismo demandante sin ningún tipo de aceptación por parte del demandado, por lo tanto, no constituye una prueba de confesión que hubiera realizado el presunto empleador aquí demandado en los términos del artículo 191 del Código General del proceso. También de folio 16 al 18 del expediente se allegó copia de diligencia de secuestro fechada el 1 de febrero de 2018 donde el Juzgado Promiscuo Municipal de Silvania Cundinamarca, atendiendo comisión que le hiciera el Juzgado 25 Civil del Juzgado de Bogota, secuestró el predio Taganga de propiedad del demandado; diligencia que es atendida por el aquí demandante Jonis Rivera Chamorro y quien manifiesta encontrarse laborando desde el 14 de agosto de 2012 en dicho fundo, el cual también está lejos de constituir una prueba de los elementos integrantes del contrato de trabajo como la actividad personal o la subordinación, en tanto solo constituye el dicho del demandante ante una autoridad que secuestra el bien de propiedad del demandado pero no constituye prueba de aceptación de la relación de trabajo por parte del demandado. Ni qué decir de los folios de matrícula inmobiliaria obrantes de folio 23 al 28 del expediente, que solo permiten evidenciar que el señor Rafael de Jesús Torres Palacio figura como propietario de los predios con matrícula inmobiliaria 15745610 15723552 y 157113570 ubicados en la vereda Santa Rita del municipio de Silvania Cundinamarca y también se debe resaltar que la presente audiencia como se indicó no se hizo presente la parte demandante ni su apoderada, ni mucho menos los testigos que habían solicitado como prueba, por lo tanto no se lograron demostrar los elementos del contrato de trabajo en los términos de la carga probatoria de que tratan los artículos 167 del Código General del Proceso. 1757 del Código Civil. Frente al tema la Corte Suprema de Justicia en la Sala de casación Laboral en sentencias como la del 4 de noviembre del 2015, radicado 16110 2015, o la sentencia laboral 4408 2014 radicado 38937 del 2 de abril de 2014, literado en sentencia, haciendo relación a sentencia del 23 de septiembre de 2009, radicado 36748, señaló el alto tribunal que a pesar de la ventaja probatoria de que trata el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, en donde se establece aquella presunción legal de que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo, al promotor de un proceso, en este caso a la parte demandante le atañe acreditar supuestos relevantes de la clase de reclamación de los derechos laborales como los extremos temporales de la relación de trabajo, el salario devengado, la jornada laboral, ello en principio de la carga de la prueba, aspectos que si no se demuestran como en este caso pues dan al traste con las pretensiones de la demanda.”

Obra dentro del plenario la siguiente prueba documental:

Copia de oficio emanado por el Hospital San Rafael de Fusagasugá, fechado 17 de diciembre de 2014, dirigido a Positiva ARL; en este relaciona las actividades realizadas por ese Hospital al paciente Jonis Rivera Chamorro, cuya referencia, dice *“NO AUTORIZACIÓN NEGACIÓN DE SEERVICIOS PACIENTE JONIS RIVERA CHAMORRO”* e indica *“...El 16 de diciembre de 2014, ingresa paciente al servicio de urgencias adultos de la institución con herida a nivel de tibia izquierda (accidente laboral) ocasionada por guadaña mientras el realizaba actividades propias de su día laboral...”* (páginas 4 y 5 PDF #1).

Incapacidad médica No.18404 expedida el 19 de diciembre de 2014, paciente Jonis Rivera Chamorro, en ella se otorgan 30 días de incapacidad, cuyo diagnostico es *“PACIENTE CON FRACTURA ABIERTA COONMINUTA DE TIBIA IZQUIERDA QUE REQUIRIÓ REDUCCIÓN ABIERTA DE FRACTURA – COLOCACIÓN DE TUTOR EXTERNO”*, obra en el PDF #1, página No. 7.

Incapacidad médica No. 23243, expedida el 21 de abril de 2015 por el Hospital San Rafael de Fusagasugá, paciente Jonis Rivera Chamorro, diagnostico *“PACIENTE DE 27 AÑOS DE EDAD CON FRACTURA DE TIBIA Y PERONÉ POR LO QUE SE DA INCAPACIDAD DESDE EL 24 DE ABRIL AL 23 DE MAYO DE 2015”*, PDF #. 1, página 8.

Incapacidad médica No. 26482, expedida el 28 de junio de 2015 por el Hospital San Rafael de Fusagasugá, paciente Jonis Rivera Chamorro, diagnóstico *“PACIENTE DE 27 AÑOS DE EDAD CON FRACTURA DE TIBIA Y PERONÉ IZQUIERDA POR LO QUE SE DA INCAPACIDAD POR 30 DÍAS”* (PDF #. 1, página 9).

Copia de anexo técnico No. 4 autorización de servicios de salud – Ministerio de la protección social - ARL Positiva compañía de seguros con los siguientes datos de interés *“información del proveedor Hospital San Rafael de Fusagasugá...pagador ARL Positiva... afiliado Jonis Rivera Chamorro, relación laboral – razón social Torres Construye SAS., fecha de vinculación 6 de diciembre de 2014, diagnóstico principal herida de otras partes de la pierna, servicios autorizados: consulta de control o seguimiento por medicina especializada - ortopedia”*, página 10 PDF #1.

Recibo de caja No. 00000070594 expedido por el hospital San Rafael de Fusagasugá, adiado 28 de junio de 2015, valor \$359.000, concepto urgencias - consultas y procedimientos. Página 11 PDF # 1.

Copia de la solicitud de certificación realizada el 21 de febrero de 2018

dirigida a Móvil Red, suscrita por Jhony Rivera Chamorro, que en su contenido dice *“Yo, JHONY RIVERA CHAMORRO, identificado con C. C. No.1.085.167.847 de Guamal Magdalena, solito una certificación de que el señor RAFAEL JESUS TORRES PALACIOS identificado con cedula de ciudadanía No.12.564.486 de Santa Marta y la señora BEATRIZ VILLAMIZAR identificada con C.C. No. 36.559.221 de Santa Marta, me consignan desde la fecha 24 de agosto de 2012 hasta el 20 de noviembre de 2015”* obra en la página 12 PDF #1. (se verificó con el poder conferido a la apoderada Julieth Teresa Chávez Soriano el nombre del actor, cuya nota de presentación se hizo ante la Notaría Segunda del Círculo de Fusagasugá y en ella está consignado el nombre como JONIS RIVERA CHAMORRO con C.C. No.1.085.167.847).

En las páginas 13 y 14 PDF #1, obra la relación de giros remitidos a través de Móvil Red para Jonis Rivera Chamorro en los que figura como remitente Rafael Jesús Torres Palacio.

Copia de la diligencia de versión libre y espontánea que rindió Jonis Rivera Chamorro ante la Inspección Primera Municipal de Policía de Fusagasugá el 28 de marzo de 2016, de la que se extrae *“trabajo en la finca TAGANGA, de propiedad del Sr. Rafael Torres, desde hace 4 años que trabajo, oficios varios, cuidandero, desde las 7:00 am a las 12:00m y de 1 pm a 5:00 pm y vivo ahí mismo, descanso y duermo ahí mismo y cuidado de noche y de día, mi trabajo lo hice de contrato verbal con el sr propietario mencionado, el día 14 de agosto de 2012 y ese mismo día entré a la finca a trabajar y desde el 18 de mayo de 2015, no me cancela la mensualidad, cambió de teléfono, la esposa no contesta, no me pagó seguridad social y tuve un accidente y no he vuelto a saber nada de ellos, no se qué hacer, no tengo dinero, la finca se esta enmalezando porque no tengo gasolina para guadañar, ni dinero para hacerle mantenimiento”*, página 15 PDF #1.

En las páginas 16 a 19 del mismo PDF se halla copia de la diligencia de secuestro, despacho comisorio 024, adelantada el 1 de febrero de 2018 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sylvania Cundinamarca por solicitud del Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá, proceso Ejecutivo hipotecario No. 1100131030252201600774 de Jorge Enrique Pérez Blanco y otros contra Rafael Jesús Torres Palacio; secuestro realizado a los predios El Paraíso, Taganga y el Recuerdo, cuyo depositario a título gratuito es el señor Jonis Rivera Chamorro.

Copia de citación emitida el 8 de marzo de 2018 por la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social de Fusagasugá dirigida a Rafael Torres Trespalacios, pero en ella no se observa firma o constancia de recibido por

parte del destinatario, obra en el PDF #1, página #20.

Carta de terminación de contrato de trabajo, que data del 9 de noviembre de 2018, suscrita por el actor, dirigida a Rafael Jesús Torres Palacio, cuyo contenido dice *“la presente tiene como objeto informarle que ante la ausencia de parte suya como empleador al constante incumplimiento en el pago de mis salarios y el abandono total de su parte con sus obligaciones contractuales del contrato de trabajo verbal celebrado entre usted y yo el día 14 de agosto de 2012, ante su desaparición total, he decidido dar por terminado desde la presente fecha hoy 9 de noviembre de 2018 el contrato de trabajo celebrado entre los dos de manera unilateral por justa causa imputable a el empleador, causas contempladas en el literal b) numerales 6 y 8 del artículo 62 del Código Sustantivo de Trabajo”*; también sin constancia de recibido por parte del destinatario. PDF #1, página 21.

Copia de un correo electrónico enviado el 13 de noviembre de 2018 por Jhony Rivera Jhonyrivera1421@gmail.com para rajtopa@yahoo.com, contenido que resulta ilegible; página 22 PDF #1.

Y, por último, certificados de tradición y libertad de los predios El Recuerdo, El Paraíso y Taganga; figura en ellos que el derecho real de dominio se halla en cabeza de Torres Palacio Rafael Jesús, expedidos por la Oficina de Instrumentos Públicos de Fusagasugá el 18 de abril de 2018, páginas 23 a 33 PDF # 1.

En cuanto a los testimonios e interrogatorios decretados en la audiencia del artículo 77 del CPTSS, se tiene que no fueron practicados por cuanto no se hicieron presentes los testigos y debido a la constante inasistencia de la parte demandante y su apoderada a las audiencias celebradas por ese despacho y su consecuente desinterés en el trámite procesal, en virtud del principio de contumacia, el juez de primera instancia declaró precluida la oportunidad para recepcionar los testimonios de Mario Reina, Ana Silvia Casallas, Gustavo Castellanos y María del Carmen Origua, así como el interrogatorio al demandado que había pedido la parte demandante, sin que aquel se hiciera presente a la práctica de la prueba.

Analizadas las pruebas allegadas hay que decir que para la Sala no queda otro camino que confirmar la sentencia de primera instancia, en la medida que las pruebas arrimadas al proceso no tienen la suficiente fuerza persuasiva para que las pretensiones de la demanda salgan avante, como se pasa a explicar.

El artículo 22 del CST, señala que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda, y mediante remuneración. Quien presta el servicio se denomina trabajador; quien lo recibe empleador y la remuneración, cualquiera que sea su forma, se denomina salario.

Para que se configure el contrato de trabajo, deben concurrir tres elementos, que resultan esenciales para su existencia, como lo establece el artículo 23 de la misma obra, esto es: 1). La actividad personal, realizada por sí mismo. 2). La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta al empleador para exigir el cumplimiento de órdenes, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo y; 3). Un salario como retribución del servicio.

El artículo 24 *ibídem* dice que la sola prestación de un servicio personal en favor de otro hace presumir el contrato de trabajo, evento en el cual, quien alegue la condición de trabajador solamente le corresponde probar que prestó unos servicios personales en favor de otro.

Lo cierto es que en el presente asunto no se cumple este precepto teniendo en cuenta que con las documentales referidas en párrafos anteriores no logra el demandante demostrar la prestación personal del servicio que refiere en la demanda ni mucho menos que haya sido en beneficio del demandado, pese a los certificados de tradición y libertad de los predios denominados el Recuerdo, Paraíso y Taganga, expedidos por la oficina de instrumentos públicos y privados de Fusagasugá, en los que figura como titular del derecho real de dominio el señor Rafael Jesús Torres Palacio, pero ese solo hecho no es suficiente para endilgarle la responsabilidad que se deriva de una relación contractual de carácter laboral.

Nótese también que en la relación de pagos, planilla que obra en las paginas 13 y 14 del PDF #1 los valores girados a través de Móvil Red por parte del aquí demandado para Jonis Rivera Chamorro no se mantiene el mismo monto, las cifras van desde los \$50.000 el 03-02-2013; suben a \$662.000 el 23-03-2013 y bajan a \$200.000 el 18-04-2013 para citar un ejemplo; o \$350.000 el 02-09-2013 y \$190.000 el mismo 11-09-2013;

tampoco se especifica el concepto por el cual se hacen los giros, por lo menos para deducir una relación laboral con el demandado. Es decir, que esta planilla como prueba del pago de un salario, como lo pretende el demandado no alcanza, por sí sola, el valor probatorio requerido, en la medida que en ella es imposible saber el concepto por el que se hacían dichos giros; además, no son montos que se mantengan por un único valor o por lo menos que permanezcan por períodos para que se pueden tener como indicios del posible salario devengado por el actor durante ese lapso, toda vez que el primer giro que aparece como recibido es del 03-02-2014 por valor de \$50.000 y el último relacionado en dicha planilla, del 25 de julio de 2016 por valor de \$300.000.

Igualmente resulta importante resaltar que, en la diligencia de versión libre y espontánea rendida por el actor ante la Inspección Primera de Policía de Fusagasugá, realizada el 28 de marzo de 2016, refirió trabajar y vivir en la finca Taganga “vivo ahí mismo, descanso y duermo ahí mismo”, pero se trata de su propio dicho que no es ratificado, de forma contundente, por ninguna otra prueba del proceso.

Igual sucede con los demás documentos, pues recogen las aserciones del actor, pero ninguna es idónea para acreditar en términos certeros la prestación personal del servicio en favor o en beneficio del demandado, durante los extremos que se relatan en la demanda.

Es cierto que el actor se encontraba en los predios a que hace referencia la demanda, en el momento de practicarse el secuestro, y por ello fue dejado como depositario, pero ello no es suficiente para concluir que estuviera allí en su calidad de trabajador o como prestador de servicios.

Incluso en una de las pruebas, la copia del anexo técnico No 4, permite colegir que quien cotizaba para riesgos laborales era la sociedad Torres Construye SAS y que fue vinculado el 6 de diciembre de 2014, es decir para la misma fecha en que dice prestaba servicios al demandado, lo cual genera dudas acerca de quien podía ser el empleador del actor.

Así las cosas, como el demandante, no probó si quiera sumariamente, la prestación personal del servicio en beneficio del demandado, no se activa la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo y, por lo

tanto, no hay lugar a considerar que entre las partes existió un contrato de carácter laboral; por consiguiente, se confirmará la sentencia de primera instancia.

Sin costas en esta instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 24 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá dentro del proceso ordinario laboral de Jonis Rivera Chamorro contra Rafael Jesús Torres Palacio, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por tratarse del grado jurisdiccional de Consulta.

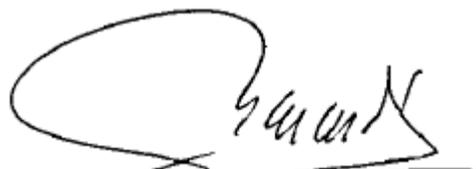
TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
Secretaria